

Tiempo de lectura: 20 minutos que lo valen

**TDA DERECHO ADMINISTRATIVO Y LA
FUNCIÓN ADMINISTRATIVA**

FUNCION DE SEGURIDAD PÚBLICA

**CORTES DE CALLES Y RUTAS:
COMPETENCIA PARA SU JUZGAMIENTO**

La Corte despide el año y avisa:

**“gobernadores” pueden reglamentar y “jueces
provinciales” deben “juzgar”.**

**El Alto Tribunal descentraliza el juzgamiento de
los cortes de rutas y calles.**

**Además deja algunas “pistas” sobre la cuestión de
fondo, aunque no decide**

CSJN, 23 DE DICIEMBRE DE 2023, CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) y otros c/ Jujuy, Provincia de s/ amparo.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7926491&cache=1703674684921>

HECHOS DEL CASO Y PRETENSION

El CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), ANDHES, (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos), Hijxs (Hijas e Hijos por la identidad y la justicia contra el olvido y el silencio-Jujuy), Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos, Comunidad Aborigen de Aguas Blancas y Comunidad Aborigen El Angosto promueven acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, a fin de que se declare que el artículo 67, inciso 4, de la Constitución local es inconstitucional por contradecir los derechos y garantías contenidos en los artículos 1º, 5º, 14, 14 bis, 22, 23, 28, 31, 32, 36, 37, 75 -incs. 12 y 22-, 126, 127 y concordantes de la Constitución Nacional, principios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (seguidamente, PIDCyP).

FUNDAMENTOS DE LA PARTE ACTORA

1. La provincia demandada ha creado un delito, arrogándose la facultad de dictar el Código Penal, facultad que la Constitución Nacional ha conferido al Congreso de la Nación de modo exclusivo y excluyente (art. 75, inc. 12, y 126 de la Constitución Nacional).
2. No existe poder residual o conferido por el Congreso Nacional, que autorice a las provincias a regular aspectos sancionatorios dentro de lo que puede denominarse como una competencia contravencional o de faltas pues tal poder provincial se encuentra acotado a faltas menores,

con penas de poca monta, respecto de conductas de alcance puramente local y para proteger intereses también locales, hipótesis en las que no encuadran la prohibición de cortes de calles y cortes de rutas, así la perturbación al derecho a la libre circulación de las personas y la ocupación indebida de edificios públicos de las que se ocupa la norma aquí impugnada.

3. Resulta inadmisibile que una provincia sancione como contravención una conducta no punible con arreglo al Código Penal, que exceda algún rasgo de particularidad del territorio local -y con la prevención del respeto por lo “no prohibido” a nivel nacional- o que de cualquier modo rozara un interés que abarque a todo el país o que sobrepase el territorio provincial.
4. No puede fundarse la competencia provincial sancionadora en la función administrativa vinculada a la correcta y eficiente prestación de los servicios locales pues su genérica invocación no resulta eficaz para avanzar sobre el ámbito de libertad que asegura la Constitución Nacional, en tanto que todo lo que no está prohibido está permitido.
5. No puede desplazarse del Congreso de la Nación a una provincia tales competencias por la invocación de la “paz social” o la “convivencia democrática”, intereses que importan a toda la nación.
6. Si se considera que es parte del poder contravencional regular los derechos federales a peticionar, a la protesta, a la reunión, a la convivencia democrática y a la paz social, la regulación sancionada por Jujuy es inconstitucional porque restringe, contradice y, en suma, desvirtúa, el alcance que la Constitución Nacional ha dado a esas garantías.

NORMAS BAJO CUESTIONAMIENTO

1. “Artículo 67. Derecho a la paz social y la convivencia democrática pacífica. ... 4. La ley establecerá los mecanismos para proteger a la paz social y a la convivencia democrática pacífica. Esta ley deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos: 1) el ejercicio regular de los derechos no podrá hacerse de manera violenta, o que impida u obstaculice el de otros derechos; 2) la prohibición de cortes de calles y cortes de rutas, así como toda otra perturbación al derecho a la libre circulación de las personas y la ocupación indebida de edificios públicos en la Provincia”.
2. “Artículo 113. Serán sancionados con hasta nueve (9) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días, quienes permanezcan en espacios públicos alterando el orden, obstaculizando la libre circulación vehicular y/o peatonal, causando temor en la población o limitando ilegítimamente y de cualquier modo el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos. En estos casos, la fuerza policial deberá intimar a los infractores para que desocupen el lugar o permitan el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, aún en forma parcial. Cuando los infractores hicieren caso omiso de la primera intimación, el representante del Departamento Contravencional, con conocimiento del Juez, podrá convocar un mediador y/o conciliador designado por el poder público o entidad privada en contra del cual se efectuare el reclamo o protesta, para que lo asista en la solución del conflicto durante un plazo prudencial en horas. No serán detenidos ni enjuiciados por los hechos previstos en este artículo los que acataren la solución arribada entre las partes en conflicto y procedieren de inmediato a dispersarse y retirarse en orden. En caso de que los manifestantes rechazaren las posibilidades de resolución del conflicto que le fueren planteadas o no dieran cumplimiento con lo acordado con el Juez Contravencional, éste los intimará para que de inmediato procedan a dispersarse y restablecer el orden y la normal circulación vehicular y peatonal, bajo expreso apercibimiento de dar intervención directa a la justicia penal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contravencionales correspondientes”.

FUNDAMENTOS Y ESTÁNDARES DEL FALLO

1. La violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, porque aquéllas “...deben respetarse y hacerse efectivas por ambos Gobiernos, Nacional y Provincial, con entera independencia...”
2. Si el Gobierno Nacional sería superior al Provincial y la Justicia Nacional tendría que rever los actos de las autoridades de Provincia, se contrariaría y destruiría el sistema de gobierno establecido por la misma Constitución.
3. Los artículos de la Constitución que acuerdan garantías no constituyen a los Jueces Nacionales en autoridades superiores para reparar cualquier violación de ellas.
4. Todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, debe pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país, de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales.
5. Carece de objeto llevar a la justicia nacional el cuestionamiento de un precepto local que, en sus efectos, puede ser rectificado por la magistratura provincial.